

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión: 73226-4089-001-2020-00061-00

Causante: Jesús María Lozano Vásquez

Al despacho la sucesión en referencia y estudiados los requisitos para su admisibilidad, de conformidad con los artículos 82, 83, 488, 489 del Código General del Proceso, se,

C O N S I D E R A

Sabido es, que toda sucesión por causa de muerte presupone: a) una persona que fallece; b) uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse la herencia; c) un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido esencial de la transmisión hereditaria. (subrayado fuera de texto) (Tomo VI Sucesiones Arturo Valencia Zea).

Sobre la primera exigencia, no existe ninguna duda, toda vez que se haya el fallecimiento del señor Jesús María Lozano Vásquez, (era titular de la cédula de ciudadanía número 5.803.173), a través del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08524035.

No obstante, a quienes anuncian como herederos a reconocer y que por supuesto aquí no han otorgado poder, entre ellos Gladys, Arcadio Lozano Rodríguez, no se ha demostrado el parentesco con el de cujus.

Y, en lo que tiene que ver con el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido esencial de la transmisión hereditaria, se observa que con respecto a los bienes o acervo hereditario, el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 366-33725, en la anotación 4, se dice que existe una comunidad, es decir el inmueble ya no figura en su totalidad como de su propiedad, sino en común y proindiviso junto con los comuneros Izquierdo Arias José Ricardo y Muñoz Luz Mary y sobre el mismo inmueble según la anotación 6 como especificación 6, hay una servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, destinada para la ubicación de la repetidora perico, que cede la empresa Ecopetrol a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, por lo tanto se hace necesario conocer las escrituras para determinar cuál es la franja de terreno que a futuro será objeto de partición.

Igual sucede con el inmueble 366-10657, pues la anotación 5, registra que Jesús María Lozano Vásquez hizo una venta parcial a Barrera Zarate Marcelino.

Finalmente, con relación al inmueble 366-3220, el causante había constituido hipoteca en cuantía indeterminada (anotación 8), con el Banco Agrario; seguido hay inscrita una demanda en proceso de pertenencia agrario que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Melgar.

65

En este orden, recordemos que a la sucesión por causa de muerte se le denomina igualmente derecho hereditario, de ahí que la herencia, es el conjunto de derechos patrimoniales que deja una persona al morir y que son objeto de transmisión o sucesión, la herencia es pues un capital o un patrimonio de que era titular y que forman el contenido esencial de la transmisión hereditaria, lo que para el sub judice al determinarse que no hay claridad de la prueba de su titularidad en franjas de terreno respectivas y en todo caso se desconocen los resultados de aquellas acciones judiciales, que en definitiva se deban sentar en el registro, para que se pueda concluir que es lo que figura en cabeza del causante, a qué personas o entidades se deban notificar toda vez que les puede afectar las results del proceso.

De esta manera, junto con las demás exigencias, es que no se podría por ahora, dar inicio al juicio de sucesión, toda vez que:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifican por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y que demuestren su titularidad”, (subraya fuera de texto) no de otra manera al finiquitar la instancia y de llegar a salir adelante las pretensiones habría plena identificación.*

Por estas potísimas razones y como no se reúnen las exigencias de los numerales 4, 5 y 11 del art 82, artículos artículo 83 inciso primero, artículo 85 inciso 2, numerales 5, 7 y 8 del artículo 489, de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del artículo 90 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos en acápite precedente.

SEGUNDO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor ARMANDO RIVERA MONCALEANO, en la forma y términos de las facultades otorgadas por sus poderdantes HENRY, ILSA MARIA Y ALVARO LOZANO RODRIGUEZ.

CUARTO: Notifiquese a los interesados según los parámetros del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifiquese y Cúmplase.

La Jueza,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh